



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20001-31-10-001-**2023-00346-00**
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: ROSARIO ELVIRA RODRIGUEZ OJEDA
Titular del acto jurídico: EDUARDO CHARRYS ORTIZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Rosario Elvira Rodríguez Ojeda, en calidad de esposa del señor Eduardo Charrys Ortíz, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 del CGP., y 38 de la Ley 1996 de 2019; por cuanto se advierten las siguientes falencias:

1. La parte actora no informó su domicilio y el del señor Eduardo Charrys Ortíz. Numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP. 1
2. Si bien con el Registro Civil de Matrimonio está acreditada la calidad de esposa de la señora Rosario Elvira Rodríguez Ojeda, se omitió acreditar que actualmente convive con el titular del acto jurídico.
3. Se debe indicar si el señor Charris Ortiz, tiene hijos, hermanos o familia extensa diferente a la señora Rodríguez Ojeda, que pudieran prestar apoyo; e informar su dirección física y/o electrónica, con la finalidad de ser citados y escuchados en este proceso.
4. Se hace necesario aportar una valoración de apoyos que debe realizársele al señor Eduardo Charrys Ortiz, por medio de las entidades autorizadas para el efecto, con observancia de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 396 del estatuto general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; a fin de acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirle en aquellas decisiones.
5. Se deben aportar las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones al demandado corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo. Artículo 8° de la norma en cita de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ANA CAROLINA MENDOZA, como apoderada principal y a la doctora LUISANA CHOLES REGALADO, como apoderada sustituta de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Se advierte a los abogados que, el artículo 75 de la plurimencionada codificación prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo cual, el apoderado(a) principal deberá apartarse del proceso con el fin de que actúe el suplente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac48a388c28ff9332468ce842b916cd2a247b7cca3bbf73b42982a1e9fdc97**

Documento generado en 17/01/2024 05:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**